

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 27 de Julio de 2018.-

Ref.: Expte. Nro. 38.289/18, s/ antecedentes

Acuerdo Marco del IAS con CHDSEM.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Instituto de Asistencia Social remite las actuaciones al Tribunal para que se analice el Acuerdo Marco que obra a fs. 38/43 para el Telebingo Especial de Deporte (cfr. Ley I nro. 177, Ley VI nro. 18).-

Cuestión meramente administrativa.

Preliminarmente, cabe puntualizar que la actuación debió tramitarse como una consulta, o en el marco de una rendición de cuenta, mas no como una licitación. En tal sentido debió remitirse con dictamen legal del organismo y haberse precisado la consulta.-

Cuestiones de fondo.

Sumario del Acuerdo.

El acuerdo bajo análisis tiene por objeto, en pocas palabras, entregar, gratuitamente, 120.000 cartones de Telebingo Especial a a los clubes deportivos seleccionado por Chubut Deportes S.E.M., quienes realizaran la ulterior venta. Asimismo, el IAS asume la obligación de la entrega de los premios a sortearse. Se dispone que este Telebingo es solo para ser vendidos por los clubes deportivos, a fin de que éstos afecten los ingresos por ventas (o que se tengan por vendidos) a un destino establecido en convenios particulares celebrados entre éstos y CHDSEM. Se establece que los clubes deben rendir cuenta de lo invertido, exclusivamente, ante el CHDSEM, e informar al IAS y “subsidiariamente”, “a modo informativo”, al Tribunal de Cuentas.-

Finalidad.

Vale decir, en términos finalistas, que el IAS cedió, gratuitamente y en su totalidad, la acción de venta y los ingresos por ventas a clubes deportivos, con el objeto de realizar acción social. Finalidad revelada por el Presidente de CHDSEM en la nota remitida a éste Tribunal (refiere a “ayuda económica directa”).-

Asistencia Social.

Ahora bien, surge de la Ley I nro. 177, estatuto de creación, en el artículo 7, que: “Las utilidades líquidas y realizadas al 31 de diciembre de cada año, una vez aprobados los

estados contables del Instituto, se distribuirán de la siguiente manera: a) El Veinte por ciento (20%) para capitalización, reservas e inversiones del Instituto. b) el veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Especial CENTRO DE ASISTENCIA, TRATAMIENTO Y REHABILITACION DE LAS ADICCIONES, el Sesenta por ciento (60%) será destinado para programas y acciones sociales en general, salud, deportes, turismo social, cultura y educación, vivienda y todo otro fin que el Directorio considere conveniente, conforme a la reglamentación que dictará al efecto, teniendo en cuenta los fines de la Institución. Sin perjuicio de ello, durante la ejecución de cada ejercicio, el Instituto podrá anticipar recursos a cuenta de utilidades líquidas, de acuerdo con la reglamentación que dicte su Directorio.”.-

No cabe duda, al lector lego, que la acción social se realiza con el resultado positivo del ejercicio, con la utilidad, mas no con las ventas, ni con el costo de la mercadería vendida. El IAS no es un ente público creado con fines deficitarios, todo lo contrario, cumple su único objeto de creación con la utilidad del ejercicio, para ello monopoliza (por imperio legal), como ingreso, el “*manejo, regulación y explotación del juego en la Provincia del Chubut*”, que por consiguiente es su “*competencia exclusiva y excluyente*” (cfr. arts. 1, 4.a, y 5, y cc), y como contrapartida, la utilidad se invierte, en un 60%, en la “*ejecución de programas de acción social directa, salud, deportes, cultura y turismo social.*” (cfr. art. 4.b y 7 y cc), un 20% restante, es una suerte de resguardo de la sustentabilidad temporal de la expectativa de utilidad futura, y en consecuencia de acción social futura y duradera, puesto que se debe invertir en “*capitalización, reservas e inversiones*”.-

Considero que el IAS NO puede ceder la totalidad de los ingresos de las ventas, ello sin importar si es un Telebingo extraordinario, por única vez (ya editado por segunda vez - véase fs. 01-), ni que fueran clubes los que realizaran las ventas, lo que da un color de actividad sin fin de lucro. Reitero, la acción social se debe realizar con el 60% de las utilidades, NO con las ventas, de ningún tipo, NI con los costos, NI con la publicidad.-

Venta habitual de Telebingo. Contraprestación y habilitación.

Repárese que habitualmente las acciones de venta de cartones las realizan agencieros habilitados por el propio IAS, y como contraprestación obtienen un porcentaje de las ventas (24,00%), en concepto de comisión por venta. En el caso bajo análisis, el resultado económico negativo del Telebingo Especial de Deporte está garantizado, pues el IAS no recauda absolutamente nada, y asume no solo los costos de producción y comercialización, tanto materiales como administrativos, sino que está a su cargo, conjuntamente con el CHDSEM, los “*gastos de premiación, impuesto al premio, publicidad gráfica, grupo musical –si lo hubiera- (todo gasto relacionado con el show)*”, conforme se establece en la cláusula décimo primera y cuarta. No hay modo alguno de estimar una utilidad económica.-

Por otra parte, observo que el trato con los clubes debiera ser igualitario a los agencias habilitados por el IAS, tanto en la contraprestación como respecto a las exigencias para su habilitación. Y me detengo en la habilitación para la venta de cartones (que para el caso podría analizarse la posibilidad de expedirse en forma precaria, especial, limitada en diversos factores), pues es exclusiva competencia del IAS, y en esta oportunidad, implícitamente, se delega a CHDSEM, del que no queda claro cuál es la necesidad de su intermediación. A todo evento, los convenios particulares con los clubes deben celebrarse con el IAS, pues es quien habilita, en forma exclusiva y excluyente, a quien explota el juego, siendo el funcionario del IAS responsable por tales habilitaciones. En este caso el IAS desconoce y no tiene relación alguna con los clubes, dado que los convenios los celebra CHDSEM.-

Sobre las rectificaciones del Acuerdo.

A lo dicho debe agregarse, que las rectificaciones realizadas al Acuerdo Marco de fs. 24/9, que surgen de comprarse con el acuerdo de fs. 38/43, radica en la cláusula quinta. Se suprimió el último requisito exigido a los clubes participantes, que decía: “*Si participó en el Telebingo Especial del Deporte o Deportivo anterior, la constancia de rendición de Chubut Deportes.*”, es decir, no se exige rendir cuenta documentalmente, dar explicación alguna, del destino dado a los ingresos por ventas realizadas en la primera edición de Telebingo Especial del Deporte, para poder participar de la segunda edición. El deber de responsabilidad, más aun ante una liberalidad en los ingresos del Estado (y se aclara que la liberalidad no está limitada al valor premio, sino también a los costos asociados al juego –publicidad, impuesto al premio, costo de compra de cartón, costos administrativos y financieros-, y por sobre todo a los ingresos por ventas, en el caso \$18.000.000,00 -120.000 cartones a \$150-), indica que el funcionario debe exigir al club beneficiario que rinda cuenta de la inversión, acorde a lo convenido. Lo contrario importa, sin hesitación, un acto de irresponsabilidad, sea calificado con culpa o con dolo, susceptible de eventual cargo por perjuicio fiscal. Entonces, resulta irrito al sentido común, suprimir, de algún modo liberar de los efectos de la rendición de los anteriores Telebingo; más aún, reitero, debieran exigir la rendición. Respecto a esta disvaliosa modificación/rectificación, debiera agregarse la respuesta de la Fiscalía nro. 01 a la consulta sobre rendiciones de cuenta pendiente de los clubes que figuran en el anexo agregado a la nota de CHDSEM, y, en especial, si han rendido lo invertido con los ingresos por ventas de la primera edición del Telebingo del Deporte.-

En honor a la honestidad, debo señalar que, por otra parte, mejora el mecanismo de control con la rectificación de la cláusula sexta, últimos dos párrafos, sobre convenios particulares a los clubes deportivos, y su informe, del IAS, al CHDSEM y, subsidiariamente, y a modo informativo, al TTC (también referida en la cláusula cuarta). Aun así destaco que el carácter de “subsidiaridad” de la rendición ante el Tribunal de Cuentas, supone, una rendición en apoyo o en sustitución a la realizada ante CHDSEM,

lo que no importa una obligatoriedad, lo que se aclara en el acuerdo al remarcar el modo meramente “informativo” de la rendición, desconociendo las responsabilidades en el manejo de los bienes del Estado, y las consecuencias ante un eventual perjuicio fiscal.-

Contexto del Telebingo Especial del Deporte. Situación económica y financiera.

El análisis no puede sustraerse del entendimiento y conciencia de la crítica situación económica- financiera que atraviesa el IAS, que es de público y notorio conocimiento, más aún para éste Tribunal, como organismo auditor, por lo que acciones como estas no hacen más que estimar resultados negativos del ejercicio en curso, en directo perjuicio del cumplimiento de su objeto, en términos institucionales, que es la acción social. La situación, quizás histórica y más aun considerando el contexto, es merecedora de una declaración de emergencia, mediante resolución de presidencia, y la realización de acciones que pongan de relieve la dimensión de la responsabilidad que corresponde al caso, pues la declaración no puede quedar en un acto meramente formal. El Presidente es responsable personal y solidario de las decisiones que adopte contrarias a la ley (cfr. art. 10 Ley I nro. 177). Evidenciada la situación del IAS, de la provincia y de la nación, el actual presidente debe conducirse con la mayor diligencia y austeridad. Sus decisiones abiertamente contrarias a las recomendaciones expresas de este Tribunal pueden ser consideradas, al tiempo de rendición de cuentas, como acciones de calificación dolosa, en perjuicio del erario público, y, por supuesto, susceptibles de cargo.-

Es mi opinión legal.

DICTAMEN Nro. 92/18.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS